

INFORME SECRETARIAL:

Paso a Despacho el presente proceso, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver: I) Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación; II) Sustitución de Poder; III) Reforma a la demanda.

Sírvase proveer.

Claudia Lorena Joaqui Gómez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 808

Proceso: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandantes: BEATRIZ ELENA MARTINEZ OTALVARO Y OTROS
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA
SANDRO RIOS TORO
ALEIDA SOTO VINASCO
DIEGO FERNANDO JORDAN MARTINEZ
DIANA MARCELA CASTRILLON OREJUELA
NET GLOBAL LOGISTICS S.A.
GRUPO GRB S.A.S
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00012-00

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de: I) Aceptar la sustitución de poder que hizo el apoderado de la parte demandante; II) Admitir la Reforma a la demanda y III) Reponer el auto fechado 16 de julio del cursante, conforme a lo solicitado por el mandatario judicial del GRUPO GRB S.A.S.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se resolverá lo atinente a la sustitución de poder otorgada a través de mensaje de datos, por el apoderado de la parte demandante, en favor del **Dr. ISIDRO RUIZ GARZON.**

Habida consideración que la sustitución se ajusta a los lineamientos consagrados en el art. 75 del C.G.P., se aceptará la misma y se reconocerá personería al

Profesional del Derecho que habrá de continuar con la representación de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder inicial y la sustitución conferida.

A parte de lo anterior, se formuló **REFORMA** a la demanda, con el propósito de excluir al GRUPO GBR S.A.S. representado legalmente por el señor Andrés Felipe Rodríguez, del extremo pasivo.

Dicha reforma se hizo extensiva a las pretensiones solicitando en el sentido de incluir condena por concepto de perjuicios a la salud. Lo mismo ocurrió con los fundamentos fácticos 7° y 8° del libelo demandatorio.

Además, se reformó el juramento estimatorio, respecto al perjuicio mencionado.

Pues bien, el artículo 93 del Código General del Proceso, consagra:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
 - 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
 - 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- (...)*

Según el contenido del escrito de reforma de demanda que se estudia, se excluyó de la unidad demandada al GRUPO GBR S.A.S. representado legalmente por el señor Andrés Felipe Rodríguez; se reformaron los fundamentos fácticos 7° y 8° de la demanda, lo mismo que el juramento estimatorio.

Así las cosas, se analizará la posibilidad de admitir la aludida reforma; en efecto, la reforma de la demanda se formuló antes de fijarse fecha para audiencia inicial, por lo que se hace menester indicar que el documento arrimado se encuentra debidamente incoado, procediendo en consecuencia su admisión, tal como se hará en la parte resolutive.

En cuanto al recurso de reposición y subsidiario de apelación, propuesto por el apoderado del demandado **GRUPO GRB S.A.S**, contra el auto del 26 de julio de 2022, mediante el cual no se admitió el llamamiento en garantía, formulado por la sociedad GRUPO GRB S.A.S, respecto del señor ELIO SALAZAR VARGAS (NIT No. 94372014), se encuentra que conforme a lo discurrido en precedencia, habida consideración que uno de los propósitos de la reforma a la demanda fue excluir a

dicha sociedad del grupo GRB S.A.S., y que este objetivo resulta viable, se torna inane resolver los recursos impetrados, toda vez que, dicha exclusión resulta viable.

En consecuencia, por sustracción de materia, desaparece su objeto, lo cual impone que el Juzgado se pronuncie respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

1. ACEPTAR la sustitución de poder, otorgada por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, se reconoce personería al **Dr. ISIDRO RUIZ GARZON**, identificado con la CC. 10.237.645 y TP. 40.783 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

2. ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el demandante en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, hecha con el objeto de **EXCLUIR** de la Unidad demandada a la Sociedad **GRUPO GBR S.A.S.** representado legalmente por el señor Andrés Felipe Rodríguez. Por tanto, dicha sociedad no continua en el presente trámite.

3. NOTIFICAR este auto a la demandada por estado y correrle traslado de la reforma por el término de DIEZ DIAS, que corresponde a la mitad del término inicialmente concedido. (Art. 93, inciso 4 del CGP).

4. ABSTENERSE de hacer pronunciamiento, alguno respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico
Nro. 126 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75d4cccc4c8118c9d8e6b557afdccad3492abeaae3f5d413da792937bfd4a1**

Documento generado en 14/10/2022 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>